RESOLUCIÓN Nº 002702-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	5105-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	GISELLE YOLI VALVERDE GUTIERREZ
ENTIDAD	:	MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
REGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA TELETRABAJO

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GISELLE YOLI VALVERDE GUTIERREZ contra el acto administrativo contenido en el correo electrónico del 12 de diciembre de 2023 y la Carta Nº 00003-2024-MTPE/4/12 del 5 de enero de 2024, emitidas por la Subdirección de Registros Generales y la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, al corresponderle preferentemente la aplicación de Teletrabajo.

Lima, 10 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado el 5 de diciembre de 2023 (Registro Nº 61996-2023), la señora GISELLE YOLI VALVERDE GUTIERREZ, Analista Legal de la Sub Dirección de Registros Generales de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en adelante, la impugnante, solicitó a dicho Ministerio, en adelante, la Entidad, mantener la modalidad de teletrabajo para el año 2024, total y permanente. Al respecto, la impugnante señaló que cumple con las condiciones para realizar teletrabajo en la Entidad, contando con las herramientas adecuadas para ello. Sin embargo, refiere que la razón principal para solicitar teletrabajo durante el año 2024 se sustenta en las siguientes razones:

   (i) Le permitirá llevar un tratamiento adecuado de sus enfermedades crónicas, crisis emocionales, ataques de ansiedad y pánico, entre otros. Asimismo, precisa que recibe tratamiento médico, producto de enfermedades de salud mental que la vienen aquejando.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

(ii) Se encuentra a cargo del cuidado de su menor hijo, así como de su señora madre, quien se encuentra delicada de salud.
(iii) Adjunta informes médicos, prescripciones médicas, diagnósticos de su menor hijo, entre otros.

2. Mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2023[1], la Sub Dirección de Registros Generales de la Entidad, en respuesta a la solicitud del Registro Nº 61996-2023 de la impugnante, le informa que no podría atender dicha solicitud al haber culminado su gestión en el año 2023, procediéndose a archivar tal requerimiento.

3. Posteriormente, con escrito presentado el 28 de diciembre de 2023 (Registro Nº 73142-2023), la impugnante solicitó la aprobación de mantener la modalidad de teletrabajo, al haber transcurrido más de diez (10) días hábiles desde la presentación de su solicitud primigenia, en aplicación del numeral 9.3 del artículo 9º de la Ley Nº 31572, Ley del Teletrabajo. Asimismo, solicitó se tome en consideración su estado de salud como paciente psiquiátrica y su condición de vulnerabilidad.

4. Con Carta Nº 00003-2024-MTPE/4/12 del 5 de enero de 2024, y teniendo en consideración lo precisado en la Hoja de Elevación Nº 002874-2023-MTPE/1/20.1 y Hoja de Elevación Nº 002874-2023-MTPE/1/20.23, la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos de la Entidad denegó la solicitud de la impugnante del 28 de diciembre de 2023, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

(i) Si bien el artículo 30º del Reglamento de Teletrabajo establece la posibilidad de aplicar preferente el Teletrabajo para determinados servidores, no consigna una obligación por parte de la Entidad para otorgarlo.
(ii) La normativa deja abierta la posibilidad de que los empleadores evalúen la aprobación del teletrabajo, a efectos de no afectar la prestación de los servicios de la Entidad.
(iii) Tanto en la Hoja de Elevación Nº 002874-2023-MTPE/1/20.1 y la Hoja de Elevación Nº 002874-2023-MTPE/1/20.23, la Sub Dirección de Registros Generales de la Entidad ha sustentado que se quiere de manera impostergable de contar con la disponibilidad de recursos humanos de forma presencial, ello, debido a que la Entidad no cuenta con suficiente personal en la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

[1] Notificado en la misma fecha.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

5. El 8 de enero de 2024, complementado con escrito del 18 de enero de 2024, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 00003-2024-MTPE/4/12 del 5 de enero de 2024 y el correo electrónico del 12 de diciembre de 2023, a efectos de que se declare la nulidad de ambos actos administrativos, así como de la Hoja de Elevación Nº 002874-2023-MTPE/1/20.1 y la Hoja de Elevación Nº 002874-2023-MTPE/1/20.23, considerando los siguientes argumentos:

   (i) Se ha incumplido el plazo previsto en el inciso 2 del artículo 18 del Reglamento de Teletrabajo, al haber transcurrido más de 10 días hábiles para dar respuesta a su solicitud de teletrabajo.
   (ii) El acto impugnado no se encuentra debidamente motivado.
   (iii) No se ha tomado en consideración que es una madre gestante, y que se encuentra a cargo de su menor hijo y de su madre adulto mayor, quien padece de diabetes.
   (iv) No se ha evaluado de forma objetiva su situación particular, específicamente, su condición de paciente psiquiátrica.
   (v) Se encuentra actualmente en estado de gestación.
   (vi) Reúne las condiciones necesarias para realizar teletrabajo desde su domicilio, así como dispone las herramientas para laborar a distancia.
   (vii) Sus funciones son compatibles con la modalidad de teletrabajo, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Teletrabajo. Asimismo, adjunta medios probatorios que sustentarían su condición de salud y, además, la situación de vulnerabilidad de su señora madre y de su menor hijo.

6. Con Oficio Nº 00026-2024-MTPE/4/12, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

7. Mediante Oficios Nºs 014436-2024-SERVIR/TSC y 014434-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por el impugnante por cumplir los requisitos de admisibilidad.

8. El 7 de mayo de 2024, la impugnante solicitó una audiencia especial al Tribunal a efectos de que pueda sustentar oralmente sus argumentos expuestos en su recurso de apelación, y asimismo, se pueda tomar en consideración su estado de gestación (vulnerabilidad).

ANÁLISIS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[2], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[3], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[4], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil[5], y el artículo 95º de su

---

[2] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[3] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[4] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[5] **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[6]; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[7], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[8].

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo

"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[6] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[7] El 1 de julio de 2016.

[8] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acuerdo de su Consejo Directivo[9], se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

[9] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre la aplicación del teletrabajo en la Administración Pública

15. La Ley Nº 31572 - Ley del teletrabajo[10], tiene por objeto la regulación de la modalidad especial del teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo.

16. Al respecto, cabe precisar que el teletrabajo es aplicable a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral; para lo cual, las oficinas de recursos humanos, en coordinación con los jefes de los órganos y unidades orgánicas de las entidades públicas, se encargan de determinar aquellos puestos, actividades y funciones que pueden desempeñarse en la modalidad de teletrabajo, e identificar los servidores civiles que realizarán teletrabajo.

17. Asimismo, sobre la aplicación de la Ley Nº 31572, esta Sala considera pertinente tener en consideración lo expuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la referida norma, en la cual se precisa lo siguiente:

    *"**CUARTA. Reglamentación***
    El Poder Ejecutivo emite el reglamento de la Ley del Teletrabajo a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil y con la Presidencia del Consejo de Ministros, a través de

[10] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 11 de septiembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

la Secretaría de Gobierno y Transformación Digital, en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de su entrada en vigor.
Asimismo, el Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a las disposiciones de la presente ley en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de su entrada en vigor".

18. De ello se advierte, que la implementación de la Ley del Teletrabajo se encontraba supeditada a la emisión de su reglamento, el cual se encontraba a cargo del Poder Ejecutivo en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil y la Presidencia del Consejo de Ministros.

19. Por lo tanto, si bien la Ley Nº 31572 se encuentra vigente desde el 12 de septiembre de 2022, su implementación solo podía ser posible cuando el Poder Ejecutivo emita las disposiciones generales y específicas que permitan su implementación por parte de las entidades de la Administración Pública, lo cual se produjo con la emisión del Decreto Supremo Nº 002-2023-TR, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 31572, Ley del Teletrabajo, publicado el 26 de febrero de 2023.

20. Al respecto, esta Sala considera pertinente tener en cuenta, respecto de los alcances de los reglamentos efectuados sobre las leyes, lo expuesto en la Consulta Jurídica Nº 011-2014-JUS/DGDOJ «17.6.14»[11], en la cual se ha señalado, de forma literal, lo siguiente:

"19. Los reglamentos son, por excelencia, los medios que permiten que el derecho, prerrogativa o servicio reconocido en las leyes se haga operativo en el sistema jurídico. De esta manera, para comprender un determinado régimen normativo no basta la remisión a la ley de la materia, sino que es indispensable el estudio del reglamento que ha efectivizado su aplicación".

21. De lo antes expuesto, se advierte que la importancia de la reglamentación de las leyes radica, entre otros aspectos, en viabilizar la operatividad de los derechos y prerrogativas contenidos en estas normas, situación que en el caso concreto de la Ley del Teletrabajo, se suscitó a través de la publicación de su Reglamento, el cual tiene por finalidad sujetar el teletrabajo a las necesidades del empleador público y/o privado, así como al marco del trabajo decente, la conciliación entre la vida

[11] "Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico Sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", 2ª ed., Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia, 2017, p. 45.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo[12].

Sobre la determinación de los puestos teletrabajables en la Administración Pública

22. Al respecto, es importante precisar que, SERVIR, a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha precisado respecto al teletrabajo lo siguiente[13]:

"A diferencia del trabajo remoto que era una medida excepcional para salvaguardar la vida y salud de los servidores públicos en tiempo de pandemia; el teletrabajo es una modalidad de prestación de labores que se utiliza en función a las necesidades de la entidad para prestar mejores servicios a los ciudadanos, y tiene como finalidad, entre otros, la gestión por resultados, la atracción del talento, con enfoques de género, discapacidad, superando brechas territoriales. Tiene base legal en la Ley Nº 31572 "Ley del Teletrabajo" y su implementación está condicionada a la publicación de su reglamento".

23. De esta manera, el citado informe técnico contiene un alcance general sobre el teletrabajo en la Administración Pública; precisando que la naturaleza del teletrabajo contiene una connotación distinta a la que en su momento sustentó el trabajo remoto durante el estado de emergencia nacional. Así, el teletrabajo constituye una modalidad de prestación laboral, que tiene como finalidad la gestión por resultados, la atracción del talento con enfoques de género y la superación de brechas territoriales.

Para esto, el Estado prioriza la capacitación de los trabajadores en situación vulnerable en el manejo de herramientas de trabajo digitales y no digitales, y en el desarrollo de competencias y habilidades para realizar las tareas de los puestos y actividades teletrabajables[14].

24. Ahora bien, a efectos de identificar los puestos teletrabajables en el sector público, el artículo 35 del Reglamento de la Ley Nº 31572, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-TR, ha establecido el procedimiento para dicho fin, señalando lo siguiente:

"35.1. Son puestos susceptibles de ser desempeñados en la modalidad de teletrabajo, ya sea total o parcial, ***aquellos en los que los/as servidores/as civiles***

[12] Artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 31752.
[13] Informe Técnico Nº 0002782-2022-SERVIR-GPGSC.
Disponible en https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/
[14] Así lo establece el numeral 33.1 del artículo 33º del Reglamento de la Ley Nº 31752.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

puedan realizar las tareas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, a través de medios digitales, siempre que se garantice la comunicación permanente durante la jornada laboral, así como la seguridad y la confidencialidad de la información*; cuyo desempeño no requiera ser garantizado con la presencia física del/de la servidor/a civil, o puedan ser supervisados de forma remota o medíante la evaluación del cumplimiento de actividades y/o productos y/o resultados.*

35.2. Las entidades públicas definen los puestos objeto de teletrabajo, ya sea total o parcial, de acuerdo con el análisis que se realice de las funciones de los puestos. *A modo enunciativo y no limitativo, podrían considerarse teletrabajables las funciones o tareas de estudio y análisis de proyectos, elaboración de informes, redacción y corrección de documentos, gestión, desarrollo, implementación y despliegue de sistemas de información y comunicaciones, infraestructuras, plataformas y servicios digitales, proyectos de gobierno y transformación digital, gestión de expedientes tramitados íntegramente por medios digitales y propuestas de resolución de recursos administrativos, atención al público siempre que se realice medíante canales digitales (correo electrónico, teléfono/celular y/o comunicación con uso de internet o redes sociales), entre otros similares. El ejercicio por los/as servidores/as civiles de las funciones enunciadas no conlleva a la variación automática de la modalidad actual de trabajo ni a la aplicación automática del teletrabajo para quienes las realizan.*

35.3. No pueden ser objeto de teletrabajo bajo la modalidad de teletrabajo total, los puestos que realizan funciones directivas, así como el personal de confianza (…)". [Subrayado y resaltado agregados]

25. En ese sentido, se aprecia que es potestad de las entidades públicas delimitar los puestos teletrabajables en relación al análisis que realice respecto a las funciones de los perfiles de puestos respectivos, y teniendo en consideración los parámetros descritos en la normativa citada precedentemente.

26. Una vez identificados los puestos teletrabajables, el titular de la Entidad, a propuesta de la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, aprueba, mediante resolución, el Plan de Implementación del Teletrabajo, el cual, conforme al numeral 36.2 del artículo 36º del Reglamento de Teletrabajo, debe contener, entre otros, los criterios de identificación y **listado de los puestos que puedan ser desempeñados en modalidad de teletrabajo y que no genere una afectación en los servicios que presta la entidad, debiendo observar lo establecido en el artículo 35 del Reglamento.**

<u>Sobre la aplicación del teletrabajo en favor de poblaciones vulnerables</u>

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

27. La Ley Nº 31572 tiene por objeto regular el teletrabajo en las entidades de la Administración Pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo, siendo que, se fomenta su aplicación preferentemente en favor de las poblaciones vulnerables[15].

28. Al respecto, la parte considerativa del Reglamento de la Ley Nº 31572, señala que esta modalidad especial de prestación de servicios beneficiará la empleabilidad de las poblaciones vulnerables.

29. Ahora bien, el artículo 32 del Reglamento regula el procedimiento para la aplicación del teletrabajo en favor de aquellos trabajadores pertenecientes a dicha población:

"32.1 Corresponde al/a la empleador/a público y/o privado identificar y evaluar las tareas de los puestos y actividades teletrabajables y de ser el caso, ***modificar alguna actividad no teletrabajable del puesto; a fin de garantizar la continuidad de la prestación de servicios, tomando en cuenta las responsabilidades y labores que ejecutará el/la teletrabajador/a perteneciente a la población vulnerable y otros.***

32.2 Para efectos de la realización preferente del teletrabajo a que se refiere el artículo 16 de la Ley, el/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la compatibilidad de la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeñan los/las trabajadores/as y/o servidor/a civil con la realización del teletrabajo, debiendo incorporar en sus documentos de gestión la compatibilidad del puesto con el teletrabajo. ***En el caso del sector público, basta con que la entidad pública identifique los puestos o posiciones que son susceptibles de trabajar mediante esta modalidad laboral en el listado de puestos teletrabajables del Plan de Implementación del Teletrabajo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 36.2 del artículo 36 del presente reglamento****.*

32.3 De conformidad con el artículo 16 de la Ley, el/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la solicitud del/de la teletrabajador/a para el cambio de modalidad de la prestación de labores, de forma presencial a teletrabajo, teniendo en cuenta si el/la trabajador/a y/o servidor/a civil se encuentra en alguna de las situaciones detalladas en el numeral 16.1 del referido artículo. [Resaltado y subrayado agregados]

[15] Numeral 2.11 del Informe Técnico Nº 000453-2023-SERVIR-GPGSC del 17 de marzo de 2023. Disponible en: www.servir.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

30. En ese sentido, se aprecia que la Entidad, al momento de identificar aquellos puestos teletrabajables, deberá tener en consideración no solo las funciones contenidas en los perfiles de puestos conforme a los instrumentos de gestión correspondientes (pudiendo aplicar, de manera referencial, los contenidos en la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 0054-2023-SERVIR-PE) sino también la situación de vulnerabilidad de los servidores que ocupan tales plazas. Una vez realizada dicha evaluación, la Entidad publicará el listado de puestos teletrabajables en el Plan de Implementación de Teletrabajo correspondiente.

    Así las cosas, el hecho de pertenecer a las poblaciones vulnerables es un criterio o condición asociada al servidor civil que las entidades públicas deberán evaluar al momento de implementar el teletrabajo, considerando el fomento y la aplicación preferente del mismo.

<u>Sobre las solicitudes de aplicación de teletrabajo de servidores en situación de vulnerabilidad</u>

31. Conforme a las consideraciones previamente expuestas, aquel servidor inmerso en las condiciones de vulnerabilidad contenidas en el artículo 16º de la Ley Nº 31572[16] o el numeral 30.1 del artículo 30 de su Reglamento[17], puede solicitar a la Entidad el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo. Para ello debe cursar una comunicación a la misma, a través de los canales correspondientes, digitales o presenciales, señalados para tal fin, de conformidad a lo señalado en el numeral 18.1 del Reglamento de Teletrabajo. Es importante precisar que las solicitudes para el cambio de modalidad de trabajo de

[16] **Ley Nº 31572, Ley del Teletrabajo.-**
"Artículo 16. Teletrabajo en favor de la población vulnerable y otros
16.1 El teletrabajo se fomenta en favor de la población vulnerable, estableciendo su realización preferentemente para el caso del personal en situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, debiéndose evaluar previamente la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeña el trabajador."

[17] **Reglamento de la Ley Nº 31572, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-TR.-**
"Artículo 30.- Trabajadores pertenecientes a la población vulnerable y otros
Numeral 30.1. La aplicación preferente del teletrabajo puede ser solicitada por los/las trabajadores/as y/o servidor/a civil en situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellos servidores en situación de vulnerabilidad deben solicitarse **en relación a aquellos puestos que hayan sido declarados previamente como teletrabajables por la Entidad** (dentro del listado contemplado en el Plan de Implementación de Teletrabajo que haya sido aprobado en su oportunidad), de conformidad a lo señalado en el numeral 32.2 del artículo 32 y el numeral 35.4 del artículo 35 del Reglamento de Teletrabajo[18].

32. En relación a ello, el paso 3 del Anexo 3 de la Guía Orientadora para Implementar el Teletrabajo en las Entidades Públicas (en adelante, la Guía), establece que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, recibe la solicitud de cambio de modalidad presentada por el servidor civil, a fin de realizar la revisión y evaluación, identifica el puesto en la lista de puestos teletrabajables, y, además, evalúa los criterios asociados al servidor civil, entre los cuales se encuentra verificar si pertenece a la población vulnerable.

33. Ahora bien, en caso de que un servidor en situación de vulnerabilidad solicite teletrabajo, **y su puesto no haya sido identificado como teletrabajable por la Entidad** conforme al Plan de Implementación correspondiente, esta Sala comparte el criterio señalado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil en el Informe Nº 001187-2023-SERVIR-GPGSC del 31 agosto de 2023[19], en el cual se precisó que:

*"2.15 (…) en el caso de los servidores que pertenecen a la población vulnerable y cuyos **puestos no han sido considerados como teletrabajables**, las entidades públicas podrán modificar alguna actividad no teletrabajable del puesto, lo que no conlleva a convertir dicho puesto en teletrabajable, en la medida que previamente se evaluó la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto, determinándose que no es teletrabajable (…).*

*2.16. Sin perjuicio de ello, las entidades **podrán incluir la modificación en el Plan de Implementación**, teniendo en cuenta su deber de **evaluar semestralmente** los objetivos alcanzados en el plan, a fin de actualizarlo, incorporando criterios de mejora continua (…).*[Subrayado y Resaltado agregados]

[18] **Reglamento de la Ley Nº 31572, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-TR.**
"35.4. Ante la solicitud de un/a servidor/a civil de aplicar a un puesto teletrabajable, las entidades evalúan la solicitud según lo establecido en el presente artículo y el artículo 14 del Reglamento; adicionalmente, se podrán considerar como criterios la realización de estudios en el extranjero, previa evaluación de las funciones del puesto (…)".

[19] Disponible en https://www.servir.gob.pe/rectoria/informes-legales/

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

34. En ese sentido, se advierte que la norma habilita a que las Entidades puedan reconsiderar la variación de la naturaleza de un puesto primigeniamente calificado como no teletrabajable a teletrabajable, atendiendo a las condiciones del servidor involucrado, la variación en sus funciones y las mecanismos que realice la Entidad a efectos de no ver interrumpida la prestación del servicio público.

35. Cabe precisar que el cambio en la naturaleza de un puesto identificado inicialmente como no teletrabajable a teletrabajable, **deberá ser materializado en la actualización del Plan de Implementación de Teletrabajo correspondiente**, así como en el listado de puestos teletrabajables actualizados por la Entidad, en aplicación del numeral 36.3 del artículo 36º del Reglamento de Teletrabajo[20].

Del deber de motivación de los actos administrativos

36. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo[21] que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública"[22]; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 3 del artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444.

37. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no

[20] **Reglamento de la Ley Nº 31572, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-TR.**
"**Artículo 36.- Plan de Implementación del Teletrabajo.-**
36.3 Las entidades públicas evalúan semestralmente los objetivos alcanzados en el plan, a fin de actualizar incorporando criterios de mejora continua (…)".

[21] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos: (…)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

[22] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo** (…)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º de TUO de la Ley Nº 27444[23]. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley[24].

38. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*[25].

39. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*[26].

40. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*[27].

---

[23] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 14º.- Conservación del acto**
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (…)
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (…)".

[24] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 10º.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (…)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (…)".

[25] Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

[26] MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdova, p. 16.

[27] Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008- PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

41. De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*[28]. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos[29]:

    a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
    b) Falta de motivación interna del razonamiento;
    c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
    d) La motivación insuficiente;
    e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
    f) Motivaciones cualificadas.

42. En virtud de la calificación antes descrita, el Tribunal Constitucional, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, estableció lo siguiente: *"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión* debidamente *motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"*[30].

Sobre el caso en concreto

43. En el presente caso, se aprecia que con escritos del 5 y 28 de diciembre de 2023, la impugnante, quien se encontraba bajo la modalidad de teletrabajo total y permanente en el año 2023, solicitó a la Entidad mantener dicha modalidad de trabajo para el año 2024, por lo que, a consideración de esta Sala, la impugnante requirió una nueva solicitud para la aplicación de teletrabajo, pero para que surta efectos en el año 2024.

44. En ese orden de ideas, a través del recurso impugnativo sometido a conocimiento por esta Sala, la impugnante solicitó se declare la nulidad del correo electrónico del 12 de diciembre de 2023 y la Carta Nº 00003-2024-MTPE/4/12 del 5 de enero de 2024, a través del correspondiente recurso de apelación.

[28] Ibídem.
[29] Ibídem.
[30] Literal a) del fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

45. Ahora bien, en el presente caso, la Entidad denegó el pedido del impugnante conforme al correo electrónico del 12 de diciembre de 2023 y la Carta Nº 00003-2024-MTPE/4/12 del 5 de enero de 2024. Sin embargo, se aprecia que en el primer caso, dicha respuesta no solo no fue remitida por la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.2 del artículo 18º del Reglamento de Teletrabajo[31], sino que, a su vez, denota una evidente falta de motivación al no haberse analizado los argumentos de fondo de la impugnante, relacionados a su estado de salud y su situación de vulnerabilidad. Ello, en tanto se evidencia del referido correo electrónico que las razones que llevaron a la denegatoria de su solicitud, se debieron a razones relacionadas únicamente a la vigencia del cargo del jefe inmediato de la apelante.

46. Asimismo, en relación a la Carta Nº 00003-2024-MTPE/4/12 del 5 de enero de 2024, esta Sala considera que, si bien la Entidad señaló que por necesidad de servicio requería que la impugnante asista de forma presencial a la Entidad, debido a la falta de personal y alta carga laboral de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, no ha fundamentado su decisión en la situación particular de salud alegada por la apelante en su escrito del 28 de diciembre de 2023, y otras relacionadas a su situación de vulnerabilidad (cuidado de su menor hijo y de su señora madre), las cuáles también debieron ser analizadas por la Entidad en su oportunidad.

47. Así las cosas, a consideración de esta Sala, resulta evidente la ausencia de motivación y justificación que respalde la denegatoria de los pedidos de la impugnante, siendo que conforme a lo regulado en el numeral 8.4 del artículo 8º de la Ley Nº 31572, el empleador está obligado a evaluar de forma objetiva la solicitud de cambio en el modo de la prestación de labores que presente servidor civil; asimismo, en el numeral 9.3 del artículo 9º de la misma Ley se establece la denegatoria de la solicitud debe estar debidamente sustentada; situación que no ha sucedido en el caso materia de análisis, por lo que, en principio, correspondería declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el correo electrónico del 12 de diciembre del año 2023 y de la Carta Nº 00003-2024-MTPE/4/12 del 5 de enero de 2024, al haberse vulnerado el principio de legalidad y la debida motivación de los actos administrativos.

---

[31] **Reglamento de la Ley Nº 31572, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-TR**
"Artículo 18.- Procedimiento de cambio de modalidad.-
(…) 18.2. El/la empleador/a público y/o privado, en uso de su facultad directriz y por razones debidamente motivadas, puede disponer que el/la trabajador/a y/o servidor/a civil varíe la modalidad de prestación de sus labores de presencial a teletrabajo o viceversa. Para tal efecto, el/la empleador/a público y/o privado, a través de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe comunicar al trabajador/a y/o servidor/a civil el cambio de modalidad, con una anticipación mínima de diez (10) días hábiles, medíante cualquier soporte físico o medio digital señalados para tal fin, en los se pueda dejar constan

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

48. No obstante, esta Sala encuentra elementos probatorios sustanciales que la habilitan a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Por consiguiente, en aplicación del literal d) del artículo 23º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil[32], este Órgano Colegiado analizará si en el presente caso, correspondía o no el otorgamiento de teletrabajo a la impugnante, a partir de la documentación obrante el expediente administrativo y teniendo en consideración la condición de persona vulnerable alegada en su recurso de apelación, sumado a un hecho nuevo puesto a conocimiento de este Tribunal, esto es, el actual estado de gestación de la impugnante.

49. Sobre el particular, el Plan de Implementación de Teletrabajo de la Entidad[33], establece que, cuando el jefe inmediato apruebe la solicitud de teletrabajo, debe informar dicha decisión a la Oficina General de Recursos Humanos, estableciendo como subcriterios y condiciones asociadas al servidor civil, las siguientes:

Discapacidad y/o población vulnerable(*)	• Servidor/a civil con algún tipo de discapacidad. • Servidora gestante o en período de lactancia. • Responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad. • Responsable de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes. • Responsable de familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave.

50. Al respecto, y conforme a la información alcanzada en el recurso de apelación sometido a conocimiento, la impugnante ha alcanzado a esta Sala elementos probatorios que permitan acreditar su situación de vulnerabilidad, tales como:

    - Informe Médico Psiquiátrico del 5 de diciembre de 2023, en el cual se indica que la impugnante ha tenido varios episodios estresantes como el internamiento de su madre en un hospital, el fallecimiento de su señor padre, así como en enero

[32] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM.**
"**Artículo 23.- Criterios resolutivos:**
El Tribunal al ejercer su competencia resolutiva deberá considerar los criterios siguientes:
d) Cuando en virtud del recurso de apelación interpuesto se verifique la existencia de actos dictados por órgano incompetente, o que contravengan el ordenamiento jurídico, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, declarará la nulidad de los mismos, resolviendo sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello.

[33] Fuente: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4615593/PLAN%20PARA%20LA%20IMPLEMENTACION%20DEL%20TELETRABAJO%20EN%20EL%20MTPE.pdf?v=1685130832.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de 2022 **un intento de suicidio**. Asimismo, precisa que persisten en la apelante alucinaciones auditivas, distorsión de su imagen, y episodios de estrés y tristeza. De igual forma, se le ha diagnosticado con transtorno esquizofrénico de tipo depresivo (F25.1 – CIE 10) y transtorno disfórmico corporal (F45.2-CIE 10).

- Informe Médico Psiquiátrico del 5 de diciembre de 2023, en el cual se le indica tratamiento psicofarmacológico y psicoterapia cognitiva.
- Recetas médicas varias, relacionadas a la enfermedad psiquiátrica de la impugnante, emitidas por el Instituto Nacional de Salud Mental "Honorio Delgado – Hideyo Noguchi".
- Documento Nacional de Identidad del menor hijo de la impugnante, en el cual acredita tener, a la fecha, 5 años de edad.
- Diagnósticos y recetas médicas, que indican que su menor hijo padece de una enfermedad crónica (asma).
- Recetas médicas de su señora madre, adulto mayor (70 años).
- Exploración de ultra sonido del 16 de enero de 2024 en el cual se acredita que la impugnante se encuentra en estado de gestación (8 semanas), emitida por el Centro Médico Parroquial "San Conrado".

51. Por tales consideraciones, esta Sala considera que la impugnante se encuentra en situación de vulnerabilidad, no solo por su estado de salud como paciente de psiquiatría o madre de familia de un menor de tan solo 5 años de edad, sino, especialmente, por su estado de gestación, circunstancias fácticas que han sido acreditadas de forma fehaciente con la documentación obrante en el presente expediente. Al respecto, debe tenerse en consideración que la Ley Nº 28048 - Ley de protección a favor de la mujer gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto, modificada por Ley Nº 31051[34], establece en su artículo 1º, lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley
En los centros de trabajo las mujeres gestantes solicitarán al empleador no realizar labores que pongan en peligro su salud y/o la del desarrollo normal del embrión y el feto ***durante el período de gestación****, el cual debe estar certificado por el médico tratante.*
El empleador después de ***tomar conocimiento de lo solicitado asignará a la mujer gestante labores que no pongan en riesgo la salud y/o desarrollo normal del embrión y el feto durante el período de gestación****, sin afectar sus derechos laborales.*
Durante la vigencia del estado de emergencia nacional de carácter sanitario declarada por el Estado, el empleador identifica a las trabajadoras mujeres

[34] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de octubre de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

gestantes y madres lactantes cuya integridad o la de su menor hijo/a son puestas en riesgo por las circunstancias que propiciaron el estado de excepción decretado, a efectos de aplicar de forma obligatoria el trabajo remoto para el cumplimiento de sus actividades laborales.
Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria, el empleador asigna a las mujeres gestantes y madres lactantes labores compatibles con las funciones que originalmente realizaban, o en su defecto otorga preferentemente licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior".

52. Por su parte, el artículo 2 del Reglamento de la Ley Nº 28048, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2004-TR, señala lo siguiente:

"*2. Riesgos adicionales derivados de cambios fisiológicos en la mujer gestante.*

c. El deterioro preexistente en la salud de la mujer que, unido al estado de gestación, le impide desarrollar labores propias de su puesto de trabajo, sin constituir incapacidad temporal para el trabajo.

d. El ***deterioro del estado de salud*** *o condición física generado por el embarazo, que impide a la mujer gestante desarrollar labores propias de su puesto de trabajo, sin constituir incapacidad temporal para el trabajo."* [Énfasis agregado]

53. En este sentido, puede considerarse que conforme al marco normativo vigente, corresponde a los centros laborales, entre ellos, las entidades del sector público, realizar las acciones correspondientes para garantizar la integridad de las mujeres gestantes y madres lactantes, en situación de vulnerabilidad, como es el caso de la apelante, quien tiene una condición de salud mental que podría poner en riesgo su estado de gestación.

54. Así, se aprecia que no solo existe evidencia probatoria sino normativa, que demuestra que la impugnante se encuentra inmersa dentro de la población vulnerable, por lo que, a consideración de esta Sala, la Entidad debe realizar las acciones correspondientes para otorgar las facilidades para que la referida servidora preste servicios bajo la modalidad de teletrabajo, teniendo en consideración, entre otros, su estado de gestación.

55. Sin perjuicio de ello, debe recordarse que la Ley Nº 31572 **(norma con rango legal)** tiene por objeto regular el teletrabajo en las entidades de la Administración Pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, así como promover políticas

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

públicas para garantizar su desarrollo, fomentando su aplicación **preferentemente** en favor de las poblaciones vulnerables.

56. En ese sentido, si el servidor acredita con elementos probatorios suficientes que pertenece a la población vulnerable, **en los términos de la Ley Nº 31572 y su Reglamento**, la Entidad deberá aplicar preferentemente la modalidad de teletrabajo a fin de salvaguardar no solo su derecho al trabajo, sino también su vida familiar y personal, elementos que están ligados a la dignidad de la persona humana, como eje y derecho fundamental[35].

57. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que de acuerdo al Plan de Implementación de Teletrabajo de la Entidad, para los puestos de "Analistas" (cargo que ostenta la impugnante) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales y Responsabilidad Social Empresarial Laboral de la Entidad (área de la cual depende la apelante), sus actividades pueden realizarse fuera de la Entidad, debiendo asistir 2 días de forma presencial. Asimismo, conforme a dicho instrumento de gestión interna, el referido puesto puede ejercerse desde cualquier lugar con conexión a internet, siendo, por tanto, teletrabajable[36].

[35] Fundamentos 15 y 27 de la sentencia emitida en el Expediente Nº 01146-2021-AA/TC:
*"15. En el mismo sentido, el artículo 7 de la Constitución ha consagrado un régimen de protección especial a las personas en situación de discapacidad. Así, ha establecido que "(...) La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia **física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad**".*
(…)
27. El Tribunal Constitucional tiene establecido que dado que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1 de la Constitución), y que, en consecuencia, no cabe tratar a un ser humano como simple medio, sino, por el contrario, como fin en sí mismo, puede afirmarse que el fundamento material del constitucionalismo moderno "está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado (…)".

[36] Anexo 3 del Plan de Implementación de Teletrabajo de la Entidad:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

58. Por todo lo expuesto, esta Sala considera que, en el caso concreto, de acuerdo al Reglamento de Teletrabajo, y teniendo en consideración las condiciones establecidas en el Plan de Implementación del Teletrabajo de la Entidad, corresponde otorgar de forma preferente teletrabajo en el caso de la impugnante, al encontrarse inmersa dentro de la población vulnerable, conforme a los fundamentos expuestos por esta Sala. Máxime, si la Entidad ha venido otorgando teletrabajo total y permanente a la apelante en el año 2023.

59. Sin perjuicio de ello, corresponde a la Entidad, en el marco de sus potestades discrecionales y en aplicación del artículo 4 del Reglamento de Teletrabajo[37], determinar la modalidad así como los días de teletrabajo a otorgar a la impugnante.

60. Por tanto, a criterio de esta Sala, se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 00003-2024-MTPE/4/12 del 5 de enero de 2024 y el correo electrónico del 12 de diciembre de 2023.

<u>Sobre la Audiencia Especial</u>

ANEXO N.° 03

LISTA DE PERFILES TELETRABAJABLES – LÍNEA BASE

Para mayor detalle de los perfiles de puestos teletrabajables (*)
DALE CLIC AQUÍ

[37] **Reglamento de la Ley Nº 31572, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2023-TR.**
"Artículo 4.- Modalidades del teletrabajo
4.1 De acuerdo con el artículo 3 de la Ley, el teletrabajo puede ser de manera total o parcial:
a) Teletrabajo total: Es aquel en el que se acuerda la prestación de labores no presenciales, salvo eventuales actividades o coordinaciones presenciales en la oportunidad en que el/la teletrabajador/a lo estime necesario o en que lo requiera el/la empleador/a público y/o privado.
b) Teletrabajo parcial: Es aquel en el que se acuerda la prestación de actividades presenciales y actividades no presenciales. La distribución de la jornada debe ser especificada en el contrato de trabajo o en el acuerdo de cambio de modalidad de prestación de labores."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

61. De acuerdo al artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

62. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que *"(…) el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (…)"*[38].

63. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de los impugnantes, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo[39].

64. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

65. En el presente caso, el impugnante solicitó se le conceda el uso de la palabra en una audiencia especial para poder sustentar su caso, conforme lo señalado en su recurso de apelación; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 183º del TUO de la Ley Nº 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

<u>Sobre la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil</u>

[38] Fundamento jurídico 16 de la sentencia emitida en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes N[os] 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

[39] Fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

66. Conforme a lo señalado en los numerales precedentes, en el presente caso corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y revocar los actos impugnados.

67. Al respecto, esta Sala resalta que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Asimismo, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas[40].

68. Por su parte, el artículo 16º del TUO de la Ley Nº 27444, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada, por el cual produce sus efectos y que, si dicho acto otorga beneficio al administrado, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto. En ese sentido, se colige que las resoluciones del Tribunal que resulten favorables para el servidor civil surten efectos desde su emisión.

69. Ahora bien, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal, observado el plazo señalado en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444, cuando el acto quede firme.

70. De lo expuesto, y con la finalidad de garantizar la ejecución de las resoluciones emitidas por el Tribunal, se dispone ordenar a la Entidad que informe, en el plazo máximo establecido por Ley, las acciones adoptadas para ejecutar lo resuelto en el presente caso, considerando que con el presente pronunciamiento se agota la vía administrativa y empieza a computarse el plazo indicado en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444.

71. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa, autorizándose a la Secretaría Técnica del Tribunal a denunciar este hecho ante los órganos de control de la Entidad y ante la Gerencia de Desarrollo del

[40] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Sistema de Recursos Humanos de SERVIR para que realice las actuaciones de supervisión de su competencia, en caso no se reciba la información solicitada.

72. En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora GISELLE YOLI VALVERDE GUTIERREZ contra el acto administrativo contenido en el correo electrónico del 12 de diciembre de 2023 y la Carta Nº 00003-2024-MTPE/4/12 del 5 de enero de 2024, emitidas por la Subdirección de Registros Generales y la Jefatura de la Oficina General de Recursos Humanos del MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO, al corresponderle preferentemente la aplicación de Teletrabajo.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora GISELLE YOLI VALVERDE GUTIERREZ y al MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Informar en el plazo máximo de treinta (30) días las actuaciones realizadas en cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil a favor de la señora GISELLE YOLI VALVERDE GUTIERREZ.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ